

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO NEIVA - HUILA

OFICIO No. 0073

Neiva, Huila, 09 de Enero de 2018

RN 88462X530 CO

Señor:
RECTOR (A) DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL SALADO
Vereda El Salado
La Plata, Huila

Ref: Notificación Fallo de Tutela 2017 - 00209
ACCIONANTE: Dr. LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS
OFENDIDO: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Por medio del presente para su conocimiento me permito comunicarle que esta judicatura mediante sentencia de fecha 09 de Enero de 2018, dispuso lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO. NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por LEIDY DIANA CASTILLO CALDON, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo a la accionante LEIDY DIANA CASTILLO CALDON y a las demás partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena, por la Secretaria, el envío de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 de la norma en cita y luego del trámite respectivo pasará al archivo..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS MOTTA VARGAS
JUEZ (Fdo.)."

Atentamente,

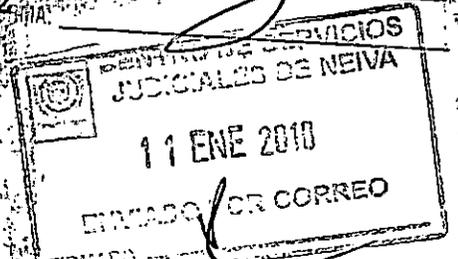
KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ
Secretario



CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE NEIVA RECIBIDO

09 ENE 2018

HORA: 7:27





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA*

-Martes, Nueve (09) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

I. PUNTO A TRATAR:

Resolver la acción de tutela interpuesta por el Dr. LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS en representación de la señora LEIDY DIANA CASTILLO CALDON contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por la presunta violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso y a la defensa, la igualdad en el trato judicial, mínimo vital la vida en condiciones dignas y justas, la integridad física, el trabajo en condiciones dignas y justas.

II. ANTECEDENTES

Refiere el accionante en el libelo de la tutela que la señora LEIDY DIANA CASTILLO CALDON actualmente se encuentra inscrita en carrera docente y en el escalafón nacional docente de educadores oficiales, según resolución No. 01630 del 26 de diciembre del 2006 en zona rural del municipio de la Plata, Huila.

Que Mediante decreto 349 del 10 de abril de 2007, la señora LEIDY DIANA CASTILLO CALDON, fue trasladada a la institución educativa el Salado, sede el Cedro, zona rural del municipio de La Plata, Huila como docente de básica primaria; el día 10 de diciembre de 2017.

Indico que a través de la resolución No.0340 del 2017 el señor Gobernador del Departamento del Huila, junto con su Secretaria de Educación, abrieron convocatoria pública para traslado de docentes y directivos oficiales con derechos de carrera estableciendo los requisitos, criterios y cronogramas.

*Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento
Neiva Huila*

Así mismo expuso que el 21 de Noviembre del 2017, la señora CASTILLO CALDON, elevo solicitud de traslado de la institución educativa El Salado, sede El Cedro, zona rural del municipio de La Plata, Huila a la institución educativa Marillac, sede San José casco urbano del municipio de La Plata, Huila.

Manifiesta que su representada como argumento central para sustentar la petición de traslado, expuso el concepto medico expedido por el especialista en alergología y que tiene que ver con la enfermedad que padece su hija menor de 6 años, -rinitis alérgica desde el año 2012-.

Expresó que el especialista recomienda que la menor paciente, K. S. C. C., permanezca en zona urbana con el propósito de que acuda al servicio médico de forma inmediata, dado que puede presentar episodios bronco-obstructivos que pueden comprometer gravemente su salud.

Agregó que el 6 de diciembre de 2017, la ofendida LEIDY DIANA CASTILLO CALDON, presentó reclamación ante la Secretaria Departamental de Educación del Huila, en donde cuestionaba la resolución No. 0340 del 10 de octubre de 2017, en lo que tienen que ver con el proceso de traslado de docentes, pues consideró que no se tuvo en cuenta el total de la experiencia y el servicio prestado en la institución educativa El Salado, sede el Cedro, del municipio de La Plata, Huila.

Dijo que en virtud de la reclamación, la Secretaria de Educación Departamental del Huila mediante correo electrónico, informó que la misma no había tenida en cuenta, por cuanto quien accedió al primer lugar del listado para el traslado a sede San José de la I.E. Marillac en el Municipio de La Plata, lo hizo por criterio de salud que en prioridad ocupa el primer lugar.

Comentó que no puede ser de recibo la repuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en el entendido que no se admitía la reclamación formulada por la señora LEIDY DIANA CASTILLO CALDON, en atención a que quien ocupó el primer lugar, accedió al mismo por razones de salud, puesto que en el caso de su representada, su solicitud de traslado obedece también a razones de salud, (Art. 3, Resolución 340 de 2017).

Indicó que mediante listado definitivo relacionado con el proceso de traslado de docentes publicado el día 11 de diciembre de 2017, en la página Web de la Secretaria de Educación Departamental del Huila, su representada LEIDY DIANA CASTILLO CALDON, se le asignó el puesto 2 por debajo de la docente ALICETH PERDOMO HURTADO, al considerar que tiene como tiempo de permanencia en la institución de origen el 04 de Mayo de 2010, situación ésta que no corresponde con la verdad; pues la ofendida se encuentra en dicha institución desde el día 10 de abril de 2007.

Anexa a la presente acción constitucional los documentos necesarios para soportar su pretensión.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

3.1 Que se amparen los derechos fundamentales de la señora LEIDY DIANA CASTILLO CALDON y de su menor hija, K. S. C. C., al debido proceso, a la defensa, a la igualdad judicial y a la salud.

3.2 Que se ORDENE a la Secretaria de Educación Departamental del Huila, se corrija el listado definitivo contentivo del trámite del traslado de docentes y se califique a la accionante LEIDY DIANA CASTILLO CALDON, de conformidad

RAD. 41 001 40 04 006 2017 00209

ACCIONANTE: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

con los lineamientos del Art. 3 de la resolución No. 340 de 2017, asignándole el 1º puesto como corresponde.

3.3 Que se ORDENE de manera inmediata el traslado de la señora LEIDY DIANA CASTILLO CALDON, de la institución educativa El Salado, zona rural del municipio de La Plata, a la institución educativa Marillac, sede San José Casco Urbano del municipio de La Plata, o en su defecto a una institución educativa de similares características en el casco urbano de dicha localidad.

IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela, se corrió traslado a la entidad accionada, para que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes al recibido de la notificación, rindiera el respectivo informe atendiendo lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.1. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

El día 28 de Diciembre de 2017, el Profesional Especializado, Dr. BERNARDO ROUILLE TAMAYO, allegó contestación a la presente acción Constitucional y en dicho escrito sobre los hechos informó sustancialmente que:

Revisada la historia laboral de la accionante y los documentos que soportaron su inscripción al proceso ordinario de traslados, se comprobó que i) fue nombrada en periodo de prueba como consecuencia del concurso abierto para docentes y adquirió los derechos de carrera de conformidad con el decreto 32 del 19 de Enero

de 2007, ii) en el 2010 se sometió a un nuevo concurso y accedió a un nuevo nombramiento pero conservo los derechos de carrera, y no hubo cambio de sede educativa, iii) participo en el proceso ordinario de traslados en el año 2017, soportándolo por razones de salud de un miembro del núcleo familiar dependiente de la educadora, la salud de su hija K. , iv) que la evaluación en el proceso ordinario de traslados arrojó que le asiste el derecho al traslado por razones de salud de su hija, de 6 años, soportando la custodia, tenencia y cuidados de su hija como madre cabeza de hogar.

De la historia laboral de la docente ALICETH PERDOMO HURTADO y de los documentos que soportaron su inscripción al proceso ordinario de traslados, se comprobó que i) ingresó al servicio público educativo en el año 2010, desde dicha fecha ostenta sus derechos de carrera, ii) participo en el proceso ordinario de traslados en el año 2017, soportándolo por razones de salud de un miembro del núcleo familiar dependiente de la educadora, la salud de su hija A. M. Á., de 13 años, quien presenta un estado de depresión por la muerte de su señor padre, situación que ha generado comportamientos adversos y requiere del mayor acompañamiento de su madre, la cual igualmente ostenta la condición de madre cabeza de hogar.

Concluye que en el contexto del proceso ordinario de traslados en que se inscribieron y evaluaron, la accionante y su compañera educadora ELICETH PERDOMO HURTADO, fue atendida su reclamación, informándole que, si bien había sido tomada en cuenta por razones de salud, el primer puesto se le otorgó a su compañera por la misma razón de salud. La decisión se soportó en los pronunciamientos médicos y en los principios de proceso ordinario de traslados de: igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la decisión.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción por cuanto que por el hecho de no haber accedido al traslado dentro del proceso ordinario, la Gobernación del Huila - Secretaria de Educación, no le vulneró los derechos reclamados.

4.2. INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL SALADO DE LA PLATA HUILA.

No ejerció su derecho de defensa pese a la notificación que del auto admisorio de la tutela se les hizo.

4.3. INSTITUCION EDUCATIVA MARILLAC DE LA PLATA HUILA.

No ejerció su derecho de defensa pese a la notificación que del auto admisorio de la tutela se les hizo.

4.4. ALICETH PERDOMO HURTADO.

No ejerció su derecho de defensa pese a la notificación que del auto admisorio de la tutela se les hizo.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Juzgado es competente para resolver la acción de tutela incoada por el Dr. LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS en representación de la señora LEIDY DIANA

RAD. 41 001 40 04 006 2017 00209

ACCIONANTE: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

CASTILLO CALDON contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.**

5.2 LA MATERIA:

La Constitución Política al consagrar la acción de tutela dispuso que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (artículo 86 C.P.).

Igualmente, el carácter subsidiario de la acción de tutela hace que su procedencia esté condicionada a que no existan instrumentos constitucionales o legales distintos para el amparo de los derechos transgredidos; es decir, procede cuando el peticionario no cuente con otros medios de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio de naturaleza irremediable.

5.3 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a la situación fáctica expuesta corresponde establecer si en el presente caso el derecho Debido Proceso y otros invocados por el Dr. **LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS** en representación de la señora **LEIDY DIANA CASTILLO CALDON** fueron desconocidos por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, al no haber realizado su traslado de la institución educativa El Salado, zona rural del municipio de La Plata, a la institución educativa Marillac, sede San Jose Casco Urbano del municipio de La Plata.

5.4 PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Sobre la posibilidad de utilizar la acción de tutela para traslado de docente y su procedencia excepcional por vulneración de derechos del trabajador o su núcleo familiar la Corte Constitucional¹ ha dicho que,

"...En tratándose de traslados laborales, específicamente, de docentes del sector público, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples sentencias que la tutela no es el mecanismo procedente para reclamar tal pretensión, pues el legislador ha previsto diferentes medios de defensa, como son las acciones laborales o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho estatuidas como medios idóneos para formular esa clase de reclamos. Sin embargo, aunque lo dicho anteriormente constituye la regla general, esta Corporación ha reconocido algunos eventos en los cuales la tutela se torna procedente para solicitar traslados, como por ejemplo, cuando el juez constitucional encuentre acreditado "una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar".

5.5 CASO CONCRETO:

Como preámbulo se debe decir que la esencia del caso que nos ocupa versa sobre la conformación de la lista de aspirantes al traslado a la institución educativa Marillac, sede San José Casco Urbano del municipio de La Plata, la cual se conformó por razones de salud, y según criterios de discrecionalidad que ostenta el nominador.

Al respecto la honorable Corte Constitucional ha manifestado,

"Ahora bien, en virtud de que en un Estado social de derecho no existen poderes absolutos sino que estos deben someterse a la Constitución y la ley, esta Corporación también ha señalado que "la potestad discrecional de la

¹ Sentencia T-319 de 2016.

administración para ordenar traslados de docentes no puede ser arbitraria sino que se encuentra limitada, de una parte por elementos objetivos que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por otra por elementos particulares que atienden a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar. De esta manera, en las solicitudes que estudie la administración pública de traslado de personal perteneciente al servicio público educativo y de forma residual el juez de tutela al momento de revisar una solicitud de amparo, deberán verificarse los elementos descritos, para satisfacer la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo y de los derechos del trabajador y de su núcleo familiar..."

(...)

Teniendo en cuenta lo dicho en este aparte, puede concluirse que por regla general el nominador en ejercicio del ius variandi ejerce la potestad discrecional de determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que debe prestarse el servicio, la cual es aún más amplia cuando se trata de servicios como el de educación pública, en el que está de por medio el derecho a la educación de menores. No obstante, dicho poder de decisión no es absoluto, sino que debe estar sujeto a los parámetros constitucionales y legales. Es por ello que esta discrecionalidad encuentra límites en los casos en los que se somete al docente a situaciones desproporcionadas que exceden las cargas que deben soportar..."².

En el mismo sentido abordó el tema en la Sentencia T-079 de 2017,

"Puntualmente, en lo que al traslado de docentes del sector público respecta, quien haga las veces de nominador tiene la facultad de modificar las condiciones particulares de la prestación del servicio, ya sea por necesidades del mismo o por solicitud del docente. Para tales efectos, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, señala que:

"Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial"

² Sentencia T-608 de 2014.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales."

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley No. 1278 de 2002, en el cual se precisaron los eventos en los cuales procede el traslado de docentes. Estos son:

"a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;

b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas;

c) Por solicitud propia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente."

Así las cosas, en el presente caso el accionante pretende con la interposición de ésta acción constitucional se deje sin efectos el listado emitido por la Secretaría Departamental de Salud del Huila, donde su poderdante ocupó el segundo lugar detrás de la señora ALICETH PERDOMO HURTADO, quien según dicha Secretaría, dicha lista se soportó en los pronunciamientos médicos y en los

principios de proceso ordinario de traslados de igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la decisión.

Se tiene que igualmente no existe en el plenario resolución que le haya sido notificada a la ofendida LEIDY DIANA CASTILLO CALDON, donde le indiquen que se haya ordenado el traslado de la señora ALICETH PERDOMO HURTADO y no el suyo, además, la entidad accionada comunico y dio respuesta a su inconformidad respecto de la lista publicada en la página Web de dicha entidad. Lo anterior, por cuanto fue la misma accionante quien lo manifestó y lo allegó el oficio número SGN-C054-FO4 del 11 DE Diciembre de 2017 , junto con el escrito de tutela donde se le indica, entre otras cosas, que *"...su reclamación no se ha tenido en cuenta, por cuanto que, quien accedió al primer lugar del listado para el traslado a la Sede San José de la I.E. Marillac en el Municipio de la Plata, accedió al mismo por razones de salud, criterio que en el orden de prioridad ocupa el primer lugar..."*, -fl. 43-. lo cual permite deducir que le fue comunicada y, que por tanto, su derecho al debido proceso ha sido respetado en las actuaciones adelantadas ante esta entidad (art. 29 Constitucional).

Ahora: La entidad accionada en su respuesta fue clara en precisar que la motivación para la conformación de dicho listado se soportó en los pronunciamientos médicos y en los principios de proceso ordinario de traslados de igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la decisión.

No se desconoce que la menor hija de la accionante K.S.C.C. tenga afecciones de salud como son la *"...rinitis alérgica, no especificada..."* según se desprende de los documentos anexos, -fl- 14 Ss-, pero también se debe tomar en cuenta que la menor hija de la Señora ALICETH PERDOMO HURTADO de nombre A.M.A.P., según los documentos anexos *"...se encuentra en tratamiento para Depresión*

RAD. 41 001 40 04 006 2017 00209

ACCIONANTE: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Recurrente requiere presencia de la madre para dar un mejor apoyo en su formación psicológica y emocional ya que presenta problemas en su conducta sobre todo revidia (sic) hacia su madre y abuelos actualmente se encuentra en duelo por el fallecimiento de su padre..."-fl. 75-, ante esa situación el nominador, dentro de su discrecionalidad y bajo el principio de proporcionalidad e igualdad, (art. 13 Constitucional) decidió otorgarle el traslado a la Señora ALICETH PERDOMO HURTADO sin que ello constituya una flagrante amenaza o violación de los derechos constitucionales fundamentales de la señora LEIDY DIANA CASTILLO CALDONA.

En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho que³,

"...Para tales efectos, esta Corporación en sentencia T-308 de 2015 estableció las condiciones que deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar la procedencia del amparo constitucional en relación con este tipo de pretensiones.

Estás son:

(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (Énfasis agregado).

(ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar"

De otro lado, se precisa que la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en los términos del artículo 86, inciso 3 Constitucional y artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, y para el caso que nos ocupa la accionante LEIDY DIANA CASTILLO CALDON cuenta con otro

³ Corte Constitucional Sentencia T-079 del 7 de febrero de 2017

RAD. 41 001 40 04 006 2017 00209

ACCIONANTE: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL
HUILA.

medio de defensa judicial, que se juzga idóneo y eficaz, como lo es acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del C.P.A. y de C.A.), en donde puede solicitar con la demanda las medidas cautelares para lograr lo pretendido por la accionante (Art. 229 y ss del C.P.A. y de C.A.), acción en las que puede alegar la violación de los mismos derechos e incluir la mismas pretensiones que ahora son objeto de esta acción constitucional, donde podrán ser debatidas con más amplitud procesal y probatoria.

Tampoco se cumplen los requisitos de urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la jurisprudencia⁴, para configurar el perjuicio irremediable por cuanto, no se puede perder de vista que la accionante tiene su vinculación laboral como docente con derechos adquiridos de carrera de conformidad con el decreto 32 del 19 de enero de 2007 y, en ese sentido, obtiene ingresos para el sostenimiento suyo y de su menor hija, así como también los servicios de salud en la entidad EMCOSALUD pues incluso se allego certificación donde se indica que la menor K. S. C. C. recibe el 100% de atención en esa entidad,-fl. 13-.

En conclusión se negara las pretensiones objeto de esta tutela, dada la improcedencia de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

⁴ Sentencia T- 081 de 2013 Sentencia T- 081 de 2013.

RAD. 41 001 40 04 006 2017 00209

ACCIONANTE: LEIDY DIANA CASTILLO CALDON

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL
HUILA.

RESUELVE:

PRIMERO. NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por LEIDY DIANA CASTILLO CALDON, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo a la accionante LEIDY DIANA CASTILLO CALDON y a las demás partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena, por la Secretaria, el envío de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 de la norma en cita y luego del trámite respectivo pasará al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS MOTTA VARGAS
Juez. -